

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JESSICA JOHANA RÍOS SNYDER Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05 001 33 33 024 <b>2013 01029</b> 00
<b>Asunto</b>	NO DECRETA NULIDAD
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nº 323</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), al considerar el mandatario judicial que en el presente asunto, concurre la INCOMPETENCIA FUNCIONAL de la juez de conocimiento por RAZÓN DE LA CUANTÍA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La demanda de la referencia, fue inicialmente presentada el 4 de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto realizado en esa misma fecha, al Despacho Judicial del Magistrado Dr. JORGE IVAN DUQUE GUTIÉRREZ, (FL 584); El cual una vez estudiada la demanda, mediante proveído del 10 de septiembre de 2013, declaro la falta de competencia por razones del factor cuantía para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (folio 585- 586).

No obstante de la decisión proferida pro el H. Tribunal Administrativo, dentro del término legalmente establecido, el apoderado de los demandantes interpuso recursos de reposición contra la referida providencia, al considerar que los criterios acogidos por esa corporación para determinar la cuantía, y por lo tanto la competencia funcional para conocer del asunto, fueron erróneos, ya que los perjuicios materiales en la modalidad futura, debían ser tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía, de conformidad con la jurisprudencia que existe sobre el tema en debate.

Una vez surtido el tramite secretarial correspondiente, el Magistrado Ponente decidió mantener su posición, por cuanto se trata de una reparación directa, cuya competencia corresponde a los Juzgados Administrativos, de

acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 157 inciso cuarto del CPACA, el que es claro en determinar que no es posible para efectos de establecer la cuantía, considerar un perjuicio futuro, pues solo se deben tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda.

**2.**En mérito de lo expuesto, el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Medellín, concerniendo el estudio del mismo a esta agencia judicial, la cual observó que se daban los supuestos establecidos en el artículo 156 ibídem, procediendo a avocar conocimiento y admitir la demanda, a través de la providencia hoy objetada.

**3.**Argumenta el representante judicial de los demandantes en su escrito de petitorio, que el auto admisorio de la demanda debe ser anulado, puesto que estamos en presencia de una nulidad de carácter funcional, insubsanable, en vista de que el conocimiento del proceso radica en cabeza del Juez colegiado dada la cuantía, sin que resulte entendible por qué motivo o razón al desatarse el recurso de reposición ya mencionado por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, no hubo referencia expresa a la jurisprudencia citada en el escrito de impugnación; desconociendo de esta manera dicha Corporación los diferentes pronunciamiento del H. Consejo de Estado referentes al tema en discusión.

Es así, como concluye de la jurisprudencia transcrita, que la Ley 1437 de 2011, no prohibió tener en cuenta los daños y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, y que esta es una pretensión independiente y no accesoria. Razón jurídica más que suficiente, para entender que el sub –examine, se debe decretar la nulidad por parte del juez y provocar colisión negativa de competencia frente a la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, para así evitar un desgaste económico y judicial que iría en detrimento de los actores.

**4.**Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto, por disposición expresa del artículo 208 del CPACA.

Del mismo modo, se tiene que la solicitud incoada no es de aquellas cuestiones que se deban tramitar como un incidente según lo dispone el artículo 209 del CPACA, por lo tanto, en aplicación al inciso final del Artículo 210 ibídem el que reza "*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano...*", se procede con la resolución de la postulación manifestada por la parte demandante, sin la necesidad de decretar prueba alguna.

Así las cosas, este Despacho establecerá la procedencia de tal solicitud, no sin antes realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

**2.** Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

**3.** La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 140 del C.P.C, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil cuando se trata de nulidad.

Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código de Procedimiento Civil, establece:

**"Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 79 y 80. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...*

*"2. cuando el juez carece de competencia  
(...)*

*Parágrafo: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*

En concordancia con la norma referida, los incisos 4º y 6 del Artículo 143 ibídem, señala que:

**"Art. 143-**

(...)

*No podrá alegarse la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.*

(...)

*Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.*

**4.** Respecto a esta causal, la ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**5.** Sea lo primero advertir, que de la lectura de la nulidad impetrada, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en los criterios fijados por el Tribunal Administrativo de Antioquia para determinar la competencia por razones de la cuantía, para ello, transcribió diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que sustentan su pretensión.

Empero de indicar el mandatario judicial que son pronunciamientos recientes del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, advierte el despacho que estas son visiblemente anteriores a la expedición de la Ley 1437 de 2011, para el caso que nos ocupa, la creación del artículo 157 que determina el criterio objetivo que debe examinar el juzgador al momento de estudiar el razonamiento de la cuantía propuesta en el libelo genitor, y así establecer con suma cautela su competencia funcional, en aras, como ya se indicó, de tener la más exhaustiva observancia a los principios legales contenidos en la Carta Política Nacional, que garantiza que toda persona natural o jurídica, sea juzgada en aplicación del debido proceso.

Ahora bien, en gracia de lo discutido, respecto a los factores que determinan la cuantía, el H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento, en efecto reciente, ha expresado lo siguiente:

**"4.1.-** *Precisado lo anterior, se tiene que la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo. Tal disposición es del siguiente tenor:*

*Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa*

*impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

*Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar **i)** por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".*

*Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales<sup>1</sup>, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.*

*Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.*

*Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas **ii)** ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y*

<sup>1</sup>El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, Traitéthéorique de droit civil, 2èmeed, Paris, Librairie de la Société du RecueilGénéral des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, Droit Civil, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, Tratado de las obligaciones, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

**iii) setendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten<sup>2</sup>. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.**

*En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, aun incluyendo aquellos que se adelanten por la responsabilidad extracontractual de las autoridades jurisdiccionales. Así, cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia<sup>3</sup>; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>4</sup>.*

(...)

*En el escrito en mención los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de José Álvaro Torres (en un monto total de \$20.245.520), Amparo Jaimes Espitia (en un monto total de \$16.749.050) y Sonia Liney Torres Jaimes (en un monto total de \$12.192.534).*

*Posteriormente se precisó que el lucro cesante consolidado, contabilizado hasta el 6 de julio de 2012, cuando se presentó la demanda, ascendía para el señor José Álvaro Torres a \$11.530.000, para Amparo Jaimes Espitia a \$7.533.531 y frente a Sonia Liney Torres Jaimes se solicitó el monto de \$8.692.535. En relación al daño emergente éste fue tasado para el señor José Álvaro Torres en \$3.500.000, para Amparo Jaimes Espitia en \$4.000.000 y para Sonia Liney Torres en \$ 2.500.000.*

(...)

---

<sup>2</sup>Artículo 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (negrillas fuera del texto original).

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 155.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> De acuerdo a los artículos 152.6 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Verificado lo anterior y revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios morales y materiales – en sus vertientes de lucro cesante y daño emergente-, mientras que bajo el epígrafe de "daños o perjuicios extrapatrimoniales" se solicitó el pago de determinadas sumas de dinero por "concepto de violaciones a los derechos humanos de los demandantes", "perjuicio fisiológico o a la salud", "daño a la vida de relación" y "perjuicio por alteración a las condiciones de existencia".*

*De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) **por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.***

**Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado** a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año.

*Fijado lo anterior, se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde, en primera instancia, al Juez Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, pues el artículo 155.6 del Código señala que "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.". En este sentido la Sala pasará a confirmar tal situación en la parte resolutive de esta providencia y, consecuentemente, se ordenará devolver las actuaciones el mencionado despacho judicial para que conozca del proceso contencioso administrativo".(Negrillas y subrayas fuera de texto)<sup>5</sup>*

**6.** Desde esa perspectiva se tiene entonces, como lo manifestó el superior funcional de este juzgado, que los componentes constitutivos para la fijación de la cuantía, son aquellos causados al momento de la presentación de la demanda, sin tenerse en cuenta los perjuicios futuros, como lo pretende hacer ver el peticionario, al declarar que en el sub-judice, la pretensión mayor se suscribe a la establecida para el emolumento de lucro cesante futuro.

En razón de ello, la competencia funcional por razones de la cuantía, se determinó con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como ya indicó en precedencia, pues evidenció el despacho al momento de estudiar la demanda para su admisión, que en el presente plenario de acuerdo al razonamiento de la cuantía realizado por el apoderado de la parte actora a folio 574 y siguientes del expediente, el medio de control impetrado, era competencia del Juez Contencioso

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 17 de octubre de 2013, **Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)**.

Administrativo, según lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, el cual señala "los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

7. Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar, como se expresó en el numeral precedente, que el Tribunal Administrativo de Antioquia, es el superior funcional de este despacho judicial, por lo que el reiterado pronunciamiento de dicha Corporación respecto a la competencia por el factor cuantía, debe ser acatado por esta judicatura en debida forma, sin que sea procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, de provocar la colisión negativa de competencia. Esto en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 148 del CPC, aplicable a presente caso por remisión del artículo 306 del CPACA el que establece:

**"El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de justicia" (Negrillas del despacho).**

En consecuencia, esta instancia judicial deberá negar la nulidad impetrada respecto a la falta de competencia funcional, por las razones indicadas en la presente providencia,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SUSTENTADA EN LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZONES DE LA CUANTÍA,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Observa el despacho que el expediente de la referencia, contiene dos cuadernos, el principal y el de incidente de nulidad. No obstante, como se indicó Ab initio de la presente providencia, la solicitud incoada no es de aquellas cuestiones que se deban tramitar como un incidente, pues su resolución procede de plano sin la necesidad de decretar prueba alguna.

En consecuencia se ordena la reorganización y refoliación del proceso desde el folio 609 en adelante, suprimiendo el cuaderno de incidente de nulidad, y guardando concordancia con la cronología de la incorporación de los memoriales y las providencias producidas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**